

Recurso de casación interpuesto el 15 de septiembre de 2010 por Télévision française 1 SA (TF1) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 1 de julio de 2010 en los asuntos acumulados T-568/08 y T-573/08, M6 y TF1/Comisión

(Asunto C-451/10 P)

(2010/C 328/27)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Télévision française 1 SA (TF1) (representante: J.-P. Hordies, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Métropole télévision (M6), Canal +, Comisión Europea, República Francesa, France Télévisions

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare admisible y fundado el presente recurso de casación.
- Que se anule la sentencia dictada por el Tribunal General de la Unión Europea el 1 de julio de 2010 en los asuntos acumulados T-568/08 y T-573/08, M6 y TF1/Comisión.
- Que se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente invoca dos motivos en apoyo de su recurso de casación.

Télévision française 1 SA (TF1) alega que el Tribunal General, confirmando la postura de la Comisión, hizo caso omiso de la existencia de dificultades serias para apreciar la compatibilidad con el mercado común de la ayuda recibida por France Télévisions, dificultades que hubieran debido dar lugar a la incoación del procedimiento de investigación formal contemplado en el artículo 108 TFUE, apartado 2. Así, en su primer motivo de casación, la recurrente invoca la violación de las normas relativas a la carga de la prueba y a la práctica de la prueba, en la medida en que el Tribunal General pidió a los demandantes que aportasen la prueba de que existían dudas serias en cuanto al destino real de la aportación de fondos notificada, sin darse por satisfecho con la prueba de que las ayudas no habían recibido una afectación específica.

En su segundo motivo de casación, la recurrente alega que el Tribunal General cometió un error de Derecho en la aplicación del artículo 106 TFUE, apartado 2, por una parte al considerar que la reducción de los ingresos publicitarios de France Télévisions podía ser compensada mediante ayudas de Estado, aunque hubiera sido causada por errores de gestión, y por otra parte al precisar que para aplicar el citado artículo no era preciso valorar la eficacia con la que funcionaba el servicio público.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Prešov (República de Eslovaquia) el 16 de septiembre de 2010 — Jana Pereničová, Vladislav Perenič/S.O.S. financ, spol. s r.o.

(Asunto C-453/10)

(2010/C 328/28)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Órgano jurisdiccional remitente

Okresný súd Prešov

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Jana Pereničová, Vladislav Perenič

Demandada: S.O.S. financ, spol. s r.o.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Si se detectan cláusulas contractuales abusivas en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, permite el ámbito de la protección de los consumidores considerar que el contrato en su conjunto no vincula al consumidor, aunque le resulte más favorable?
- 2) ¿Permiten considerar los criterios que configuran una práctica comercial desleal en el sentido de la Directiva 2005/29/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que, cuando el operador menciona en el contrato un interés anual efectivo global (TAEG) inferior al real, este comportamiento del operador frente al consumidor constituye una práctica comercial desleal? En caso de que se detecte una práctica comercial desleal, ¿cabe admitir con arreglo a la Directiva 2005/29 que esta circunstancia influye en la validez del contrato de crédito y en la consecución de la finalidad de los artículos 4, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, cuando la nulidad del contrato sea favorable para el consumidor?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

⁽²⁾ DO L 149, p. 22.